

VI.- PRINCIPALES SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE EN LAS QUE FUERON DEBATIDOS LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

- 205** Los artículos 14, 15 y 17 del Proyecto son aprobados. 21 de diciembre de 1916.
- 206** Mensaje de Carranza al Congreso Constituyente a propósito de la participación de antiguos diputados maderistas. 23 de diciembre de 1916.
- 208** Dictamen de la Segunda Comisión de Constitución sobre el Poder Judicial Federal. 17 de enero de 1917.

PRINCIPALES SESIONES
DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
EN LAS QUE FUERON DEBATIDOS TEMAS
SOBRE EL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION.*

* Estas sesiones aparecen en las actas respectivas. Su transcripción estuvo apoyada en la edición del INEHRM, *Diario de Debates del Congreso . 1916-1917*. Dos volúmenes. México, 1985.

1.- 19 SESION ORDINARIA
DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
21 DE DICIEMBRE DE 1916.

Jueves 21 de diciembre de 1916.

Presidencia del C. Rojas Luis Manuel.

En atención a que el artículo 9o. ha sido objetado, es decir, que la Comisión ha presentado un dictamen que no está absolutamente de acuerdo con el proyecto del Primer Jefe y en atención al cansancio de la Asamblea, la Presidencia dispone que se aplaze la discusión del artículo 9o. para mañana y que se someta a discusión y en su caso a votación a los que no estén objetados por la Comisión, que son los artículos 14, 15 y 17, que dicen:

"Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden Criminal, queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

"En los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica

de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho".

"Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados por la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden Común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

"Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

(Se procede a la votación de estos artículos, que fueron aprobados por unanimidad).

—El C. secretario: Por acuerdo de la Presidencia se va levantar la sesión pública para proceder a la privada; en tal virtud, las personas que están en las galerías se servirán desalojarlas.

2.- MENSAJE DE CARRANZA AL CONGRESO CONSTITUYENTE
A PROPOSITO DE LA PARTICIPACION DE ANTIGUOS DIPUTADOS MADERISTAS.
QUERETARO, DICIEMBRE 23 DE 1916.*

CONTESTACION DE CARRANZA
AL GENERAL ALVARO OBREGON:

"He leído el oficio dirigido al Congreso Constituyente por el señor General Alvaro Obregón, Secretario de Guerra y Marina, refiriéndose a expresiones vertidas en la Cámara por el Diputado Lic. Luis Manuel Rojas, haciendo alusión a él. Como del contenido del oficio pudiera deducirse que hay una contradicción entre el Decreto que expedía en Durango el día 7 de agosto de mil novecientos trece, cuyo artículo primero dice así: Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, propietarios y suplentes en ejercicio, que no concurrieren al próximo período de sesiones que empezará el quince de septiembre del corriente año, quedarán por este solo hecho exentos de las penas en que hubieren incurrido conforme a la Ley de 25 de enero de 1862, y el mensaje que dirigí con fecha 20 del pasado, desde Estación Carrasco, al Lic. Manuel Aguirre Berlanga, cuyo texto transcribo: Tengo conocimiento de que hay el propósito de desechar las credenciales de algunos diputados del Congreso Constituyente, acusándolos de haber permanecido en México, como Diputados a la primera XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, después de los sucesos de febrero de 1913; pero sobre este hecho puede usted hacer saber, en el momento oportuno, a quienes hagan tal impugnación, que yo di instrucciones al Lic. Eliseo Arredondo, para que las transmitiera a los partidarios de la Revolución, dentro de la Cámara, en el sentido de que como sus servicios me serían menos útiles en las operaciones militares, continuaran en sus puestos, organizaran la oposición contra Huerta, procuraran que no se aprobase el empréstito que trataba de conseguir, y le estorbaran en cuanto fuere posible,

hasta conseguir la disolución del Congreso. A esto se debió que permanecieran en México y por eso he seguido utilizando sus servicios, pues algunos de aquellos Diputados han permanecido al lado de la Primera Jefatura, desde antes de la Convención de Aguascalientes y en la campaña contra la reacción villista; creo necesario hacer la siguiente declaración:

"En abril de 1913, estubo en Piedras Negras, a conferenciar conmigo, el señor licenciado Eliseo Arredondo, Diputado a la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, y me manifestó que había en la Cámara un buen número de diputados simpatizadores de la causa que yo encabezaba, dispuestos a salir de la capital o trabajar en el sentido que yo les indicase. Recomendé al licenciado Arredondo diera a los simpatizadores nuestros, que sus servicios no me podían ser útiles en la campaña, si no era tomando las armas; pero que permanecieran en sus puestos, poniendo toda clase de obstáculos a Huerta y principalmente si se trataba de empréstitos, hasta que se viera obligado el usurpador a disolver la Cámara. Pasaron algunos meses sin tener conocimiento de lo que ocurría en México, hasta que llegué a Durango, en donde tuve informes, por personas procedentes de la capital, de la oposición que se había hecho a Huerta en la Cámara de Diputados, y como no obstante esto, Huerta no la había disuelto, juzqué conveniente expedir el Decreto citado antes, para ver si lograba que el período de sesiones que debía empezar el 15 de septiembre siguiente, no se efectuara por falta de *quórum*, quedando, en consecuencia, desintegrado el Congreso de la Unión."

"Mi indicación hecha a los diputados amigos, por conducto del licenciado Arredondo, tuvo por objeto que Huerta diera un golpe de Estado, para que perdiera ante la Nación y principalmente ante el Ejército, la apariencia de legalidad que había dado a su llamada administración, y que podía dar por resultado el desconocimiento, cuando menos de una parte del Ejército y de algunos Gobernadores de los Estados. Esto no sucedió luego,

* Vera Estañol, *Historia de la Revolución Mexicana*. pp. 503 y 504.

pero el diez de octubre siguiente, Huerta disolvió la Cámara, aprehendiendo un gran número de Diputados, unos simpatizadores nuestros y otros que no lo eran; el desprestigio fué grande y lo principal estaba conseguido; la llamada administración de Huerta, había perdido su apariencia constitucional".

"Como se ve por lo expuesto, ninguna contradicción hay en mis disposiciones ni hay nada de extraordinario; cualquiera, en mi lugar, habría procedido lo mismo para derrocar pronto a Huerta".

"Algún tiempo después el licenciado Arredondo me informó quiénes eran los partidarios de nuestra causa en la Cámara,

y he utilizado a algunos en diferentes puestos de la Administración".

"Dejo a la Nación que juzgue que si he procedido bien o mal en los hechos que se contrae esta rectificación".

"Querétaro, diciembre 23 de 1916. -"

Venustiano Carranza.

Nota de Vera Estañol: Personalmente nos consta que en el mes de septiembre de 1913 se hizo correr en la Cámara, entre los diputados renovadores, el decreto en que Carranza los conminaba a abandonar sus curules e incorporarse a la revolución, apercibiéndoles con los castigos de la Ley Juárez, de acuerdo con el Decreto de 14 de mayo de 1913, expedido por el mismo Primer Jefe. Oímos a varios de dichos renovadores, que después habrían de figurar en el Congreso Constituyente, quejarse con amargura de esta actitud de la Revolución, y alegar que ellos corrían más riesgo que en el frente de batalla por estar indefensos ante el usurpador.

3. - DICTAMEN DE LA SEGUNDA COMISION
DE CONSTITUCION SOBRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL.
47 SESION ORDINARIA.

Miércoles 17 de enero de 1917.

Presidencia del C. Luis Manuel Rojas.*

—*C. Secretario:* Entretanto, el señor presidente pregunta a la Asamblea que, si para aprovechar el tiempo, cree oportuno que se lean los dictámenes relativos a la cuestión judicial. (Voces: ¡Sí!) Los que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Hay mayoría. Dice así:

"Ciudadanos diputados:

"El presente dictamen contiene los incisos IV y V de la fracción VI del artículo 73, las fracciones XXV y XXVI del mismo artículo, la fracción II del 79 y los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.

"Estos artículos se refieren a la formación del Tribunal Superior y juzgados del Distrito Federal y del Poder Judicial de la Federación.

"El sistema para elegir a los funcionarios titulares de esos tribunales que se establecen por el inciso IV de la fracción VI, fracciones XXV y XXVI del artículo 73 y artículo 96, consisten en que sean designados por el Congreso federal, erigido, al efecto, en Colegio Electoral, sistema que ha parecido muy acertado a la Comisión, por las razones siguientes:

"Una asamblea tan numerosa como el Congreso, y en la que hay representantes de las diversas tendencias de la opinión pública, es muy apta para aquilatar los méritos de los funcionarios, porque fácilmente se encuentran entre sus miembros quienes presenten objeciones a una candidatura, y porque una asamblea así tiene libertad completa de opinión y está acostumbrada a deliberar con libertad y resolver con energía.

"Tratándose de la formación del Poder Judicial bajo procedimientos nuevos, que garanticen hasta donde sea posible que se eviten los vicios del Poder Judicial, hasta la fecha la elección por el Congreso es el medio que ofrece mayores seguridades.

"Resulta a la vez, de acuerdo con el espíritu democrático de nuestras instituciones, porque el Congreso, que es elegido por el voto directo de los ciudadanos, al elegir él a su vez a los jueces, sólo se constituye en Colegio Electoral para una elección de segundo grado.

"La intervención del Ejecutivo es conveniente, porque está de acuerdo con el principio de equilibrio de los poderes, que exige que, en cierto caso, colaboren dos de ellos para la realización de los actos que así lo requieran.

"Por otra parte, las observaciones del Ejecutivo pueden dar el resultado de independer, hasta cierto punto, ante el criterio de los mismos magistrados electos, el origen de sus nombramientos, exclusivamente de las gestiones de estos o aquellos diputados influyentes, cosa que sería inconveniente, porque podría llegar a ligar a un diputado o grupo de ellos, con un juez, y si dichos diputados son abogados, parece excusado insistir en los males de tal situación. Esto se evita, como decimos antes, dando al Ejecutivo una intervención que sin ser definitiva, pesa de una manera prudente en el espíritu del Congreso y de los funcionarios que resultan electos.

"La diferencia que se observa respecto del nombramiento de jueces federales y del orden común, esto es, del Distrito Federal, estriba en que los últimos son tomados del medio social en que reside, probablemente, la mayoría de los diputados y, por tal motivo, les son conocidas a éstos las personas que en la ciudad de México o sus alrededores pueden desempeñar tales empleos; pero respecto de los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, como en la gran mayoría ejercerán sus funciones alejados de la residencia del Congreso federal, este Cuerpo

* *Diario de Debates del Congreso Constituyente.* Tomo II, pp. 569-573.

carecería casi del conocimiento directo de las personas en quienes debiera recaer su elección, al paso que la Suprema Corte puede tomar del personal inmediatamente inferior al empleo que trate de cubrirse, la persona a quien nombre, fijándose, al efecto, en los méritos de que haya dado pruebas en el desempeño de sus funciones.

"La Comisión ha adoptado el principio de inamovilidad del Poder Judicial, para garantizar la independencia más completa de los funcionarios respectivos y la buena administración de justicia. Este gran paso en el desarrollo de las instituciones, se dará de un modo definitivo en el año de 1920, porque los próximos cuatro años serán como un período de prueba para el personal que en ella funcione y se vea las personas que es más conveniente entren en 1920 a formar el Poder Judicial completamente inamovible.

"El número de ministros de la Corte se fijó en once, por parecer este número el más conveniente para conciliar las necesidades de la resolución por un número de magistrados que no sea exiguo, con las consideraciones de economía y de expedición en el despacho. Se establece igualmente que, para funcionar la Corte deban estar presentes los dos tercios del número total de sus miembros, para que la mayoría sea siquiera de un poco más de la tercera parte.

"La fracción IV del artículo 95 del proyecto, sólo sufre un cambio de redacción que, en nuestro concepto, la deja más clara. En el inciso 4o. del artículo 97 se hace un simple cambio de redacción, para expresar con toda claridad las mismas ideas fundamentales que contiene.

"Deseosa la Comisión de que los miembros del Poder Judicial federal tengan una absoluta independencia en su posición económica, que les permita la más completa libertad de criterio y dé por resultado la buena administración de justicia, se ha establecido en el artículo 101 la incompatibilidad del desempeño de cualquier cargo de dicho Poder Judicial, de secretario de Juzgado de Distrito hasta ministro de la Suprema Corte de Justicia, con cualquier empleo o cargo de la Federación, de los Estados o de particulares. Se quiere que el funcionario judicial tenga las menores ligas posibles que puedan atar su criterio. Se hace la excepción de los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias y de Beneficencia.

"Por lo que ve al Ministerio Público del Distrito Federal, siendo una institución dependiente del Ejecutivo, no presenta ninguna dificultad de admisión del sistema que propone el inciso V de la fracción VI del artículo 73. Igual cosa puede decirse respecto del artículo 102, que organiza el Ministerio Público de la Federación, que establece como novedad el principio legal de que el procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno, lo que obedece al proyecto de suprimir la Secretaría de Justicia.

"Por tal motivo, la Comisión se permite proponer al honorable Congreso la aprobación de los siguientes:

"4a. Los magistrados y los jueces de 1a. Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión en los mismos términos que los magistrados de la Suprema Corte y tendrán, los primeros, el mismo fuero que éstos.

"Las faltas temporales y absolutas de los magistrados, se substituirán por nombramientos del Congreso de la Unión y, en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La Ley Orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los jueces y la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran.

"5a El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios, estará a cargo de un procurador general, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la República, el que nombrará y removerá libremente.

"XXV. Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y jueces del Distrito Federal y territorios.

"XXVI. Para aceptar las renunciaciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los substitutes de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

"SECCION TERCERA

"Del Poder Judicial

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Corte Suprema de Justicia y en tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo verificar sus sesiones en los períodos y términos que determine la ley. Para que haya sesión de la Corte se necesita que concurren cuando menos dos tercios del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

"Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durará en su encargo cuatro años, a contar desde la fecha en que prestó la protesta, y no podrá ser removido durante ese tiempo, sin previo juicio de responsabilidad, en los términos que establece esta Constitución.

"A partir del año 1921, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrán ser removidos mientras observen buena conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

"La remuneración que disfruten no podrá ser disminuida durante su encargo.

"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"II. Tener treinta y cinco años cumplidos en el momento de la elección;

"III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad y corporación legalmente facultada para ello;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal de más de un año de

prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, no se tendrá aptitud para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

"V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República, por un tiempo menor de seis meses.

"Artículo 96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran a aquéllas las dos terceras partes, cuando menos, del número total de diputados y senadores. La elección será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

"Si no se obtuviere ésta en la primera votación, se repetirán entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente, otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos.

"Artículo 97. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad y por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

"La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

"Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos, y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley.

"La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fija la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

"La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, el que podrá ser reelecto.

"Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: «¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?» Ministro: «Sí protesto.» Presidente: «Si no lo hiciéreis así, la nación os lo demande».

"Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

"Artículo 98. Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quorum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión, o en su receso la Comisión Permanente, nombrará un suplente por el tiempo que dure la falta.

"Si faltare un ministro por muerte, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección.

"Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

"Artículo 99. El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

"Artículo 100. Las licencias de los ministros, que no excedan de un mes, las otorgará la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de ese tiempo, las concederá la Cámara de Diputados, o en su defecto, la Comisión Permanente.

"Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias y de Beneficencia.

"Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

"Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos de orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

"El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuere parte, y en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

"El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno, y tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

"Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga, 17 de enero de 1917.- *Paulino Machorro Narváez.- Heriberto Jara.- Arturo Méndez.- Hilario Medina*".